

**ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 9 DE MAYO DE 2011**

Se inició la sesión a las 09:33 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla y de los Consejeros Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Genaro Arriagada y Gonzalo Cordero.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 25 DE ABRIL DE 2011.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 25 de abril de 2011 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

1. El Presidente informó al Consejo acerca de la audiencia ante la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado, en que participara el día 2 de mayo de 2011, con el objeto de exponer opiniones relativas al proyecto de Ley Sobre Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que se encuentra en su segundo trámite constitucional.
2. El Presidente informó al Consejo acerca de su participación en un foro celebrado en el "IES" (Instituto de Estudios de la Sociedad), con motivo de la celebración del "Día de la Libertad de Expresión".
3. El Presidente informó al Consejo acerca de la exposición que hiciera sobre el proyecto de Ley Sobre Introducción de la Televisión Digital Terrestre ante la Sociedad de Fomento Fabril.
4. El Presidente informó al Consejo acerca de la presentación que hiciera en el seminario "Medios del S XXI: Oportunidades y nuevas barreras", efectuado con motivo de la conmemoración en Chile del "Día Mundial de la Libertad de Prensa".
5. El Presidente informó al Consejo acerca de la entrevista dada a EMOL TV, en la que se conversó acerca del proyecto de Ley Sobre Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
6. Sobre la base de la nómina propuesta por el Departamento de Fomento del CNTV, el Consejo acordó nominar evaluadores para el Premio Matta, a las siguientes personas:
 - Alejandro Jodorowsky Prullansky
 - Ignacio Agüero
 - Manuel Santa Cruz López
 - María Isabel Aninat Ureta

Además, se comunicó que, de acuerdo a las bases del concurso, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes había procedido a designar a don Alberto Chaigneau Alliende, para integrar el panel de evaluadores.

7. El Presidente informó al Consejo acerca de una reunión celebrada con don Vittorio Di Girolamo, en la cual se conversó acerca de un programa sobre “Miguel Ángel”.
 8. El Presidente informó al Consejo acerca del inicio de los “Talleres de Educación de Medios”, el día martes 10 de mayo de 2011, en la comuna de Pudahuel.
 9. El Presidente anunció a los Consejeros la próxima realización de talleres internos del CNTV, sobre temas de la televisión; a saber: para Consejeros; para funcionarios; y para funcionarios y Consejeros.
 10. El Presidente comunicó a los Consejeros la participación, como invitada, de Verónica Silva, Jefa de la Unidad de Educación en/de Medios CNTV, en un seminario sobre dicho tema, en Colombia, el que tendrá lugar los días 11, 12 y 13 de mayo de 2011.
 11. El Presidente comentó a los Consejeros la aparición del Primer Número del Boletín Mensual CNTV.
- 3. EXPOSICIÓN DEL INGENIERO DON EDUARDO COSTOYA, SOBRE ASPECTOS TÉCNICOS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE INTRODUCCIÓN DE LA TVDT.**

Don Eduardo Costoya, del Colegio de Ingenieros, efectuó una exposición acerca de los aspectos técnicos del proyecto de ley Sobre Introducción de la Televisión Digital Terrestre, al cabo de la cual absolvió las consultas que los Consejeros formularon al respecto.

- 4. A) ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A SANHUEZA HERMANOS LIMITADA, CANAL 4 (PUNTA ARENAS), DEL CARGO A ELLA FORMULADO POR SUPUESTA INFRACCION A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN (INFORME DE SEÑAL N°25/2010); Y B) FORMULA CARGOS A TV RED (PUNTA ARENAS) POR LA EMISION, A TRAVES DE SU SEÑAL TV RED, DE PUBLICIDAD DE LA CERVEZA AUSTRAL, “EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, LOS DIAS 5, 7 Y 9 DE NOVIEMBRE DE 2010 (INFORME DE SEÑAL 25/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°25/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual;

- III. Que, en la sesión del día 17 de enero de 2011, se acordó formular a Sanhueza Hermanos Limitada, Canal 4 (Punta Arenas), el cargo por infracción al artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por emitir publicidad de bebidas alcohólicas los días 5, 7 y 9 de noviembre de 2010, “*en horario para todo espectador*”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°207, de 22 de marzo de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:
- *Tengo a bien acusar recibo de correspondencia con fecha 22 de Marzo 2011, ORD.: 206 y recibida por correo certificado con fecha 1 de abril del presente.*
 - *En MAT.: se formula cargo a Sanhueza Hermanos Limitada (Canal 4 TV Red Punta Arenas) por contravenir en sus emisiones efectuadas entre los días 5, 7.y 9 de Noviembre de 2010 el artículo 4- de las normas especiales sobre contenidos de las emisiones de televisión (informe de señal N°25/2010)*
 - *Como descargo debo formular que Canal 4 emite su señal por TV Red en el Canal N- 30. Adjunto certificado de la gerencia de TV Red S.A.*
 - *Canal 4 no tiene ni ha tenido durante el año 2010 y el actual programa de deportes.*
 - *Durante el año anterior y en lo que va corrido del presente, Canal 4 no ha recibido órdenes de publicidad de Cerveza Austral. (Acompañó constancia de Comercial Patagona Limitada)*
 - *Lo que respetuosamente pongo en su conocimiento como descargo a la citada ORD.: N° 206; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, del mérito de los antecedentes tenidos a la vista, en especial del Informe de Señal indicado en Vistos-II de esta resolución, es posible concluir que a Canal 4 (Punta Arenas) no le ha cabido ningún grado de participación en el hecho reprochado anteriormente en estos autos, por lo que se acogen los descargos presentados por la concesionaria, absolviéndola del cargo imputado en su oportunidad;

SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual pertinente al Informe de Señal N°25/2010, ha permitido constatar que, los días 5, 7 y 9 de noviembre de 2010, la permisionaria TV Red Punta Arenas, a través de su señal TV Red, emitió publicidad de la cerveza *Austral*, en *horario para todo espectador*, según queda ello consignado en el cuadro siguiente:

Fecha	Hora	Descripción de ubicación en programación
05-11-2010	11:04	Primer spot del corte comercial durante la transmisión de <i>TV Red Área Deportiva</i>
	11:31	Primer spot del corte comercial durante la transmisión de <i>TV Red Área Deportiva</i>
	12:07	Primer spot del corte comercial durante la transmisión de <i>TV Red Área Deportiva</i>
07-11-2010	16:05	Primer spot del corte comercial durante la transmisión de <i>TV Red Área Deportiva</i>
	16:59	Primer spot del corte comercial durante la transmisión de <i>TV Red Área Deportiva</i>
	18:04	Primer spot del corte comercial durante la transmisión de <i>TV Red Área Deportiva</i>
09-11-2010	17:22	Primer spot del corte comercial durante la transmisión de <i>TV Red Área Deportiva</i>
	17:55	Primer spot del corte comercial durante la transmisión de <i>TV Red Área Deportiva</i>

TERCERO: Que, el artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone: *La transmisión televisiva de publicidad de tabacos y bebidas alcohólicas solo podrá realizarse después de las 22:00 y hasta las 06:00 hrs.;*

CUARTO: Que las emisiones de publicidad de bebidas alcohólicas, consignadas en el Considerando Segundo de esta resolución, son constitutivas de infracción al artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: A) acoger los descargos presentados por Sanhueza Hermanos Limitada, Canal 4 (Punta Arenas), y absolverla del cargo contra ella formulado por supuesta infracción al artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por emitir publicidad de bebidas alcohólicas los días 5, 7 y 9 de Noviembre de 2010, en *“horario para todo espectador”*; y B) formular cargo a TV Red S.A.(Punta Arenas) por infringir lo dispuesto en el artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por emitir publicidad de bebidas alcohólicas, a través de su señal TV Red, los días 5, 7 y 9 de noviembre de 2010, *“en horario para todo espectador”*. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitida, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

5. A) ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. DEL CARGO A ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MIRA QUIEN HABLA”, EMITIDO EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°466/2010); Y B) FORMULA NUEVO CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MIRA QUIEN HABLA”, EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°466/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso N°466/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 14 de marzo de 2011, acogiendo la denuncia 4429/2010, se acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición de la imagen de la menor Francisca Solís Soto, sin la pertinente autorización de su padre -titular de su tuición- en la emisión del programa "Mira Quién Habla" efectuada el día 10 de noviembre de 2010, en "horario para todo espectador";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°249, de 31 de marzo de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *José Miguel Sánchez Erle, Director Ejecutivo de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 249 de fecha 31 de marzo de 2011, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*
 - *Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 14 de marzo de 2011, contenido en su ordinario N° 249 de fecha 31 de marzo de 2011, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría "por la exhibición de la imagen de la menor Francisca Solís Soto, sin la pertinente autorización de su padre -poseedor de su tuición- en la emisión del programa "Mira Quien Habla", efectuada el día 10 de noviembre de 2010, en "horario para todo espectador; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se pasan a exponer:*
 - ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO.-
 - *Del programa cuyas emisiones son objeto de cargo por parte del CNTV*
 - *"Mira Quien Habla", es un programa misceláneo, de carácter entretenimiento, que se transmite entre las 11:30 y las 13:00 horas, y mediante el cual distintos panelistas vierten su opinión sobre temas referidos a la farándula nacional o a diversos personajes del mundo televisivo, siendo conducido por sus animadores Viviana Nunes y Giancarlo Petaccia. Forman parte del programa diversos segmentos, entre ellos, reportajes periodísticos como el que ha sido cuestionado por el CNTV en los que se relata la vida actual de un personaje, acompañado generalmente de imágenes o escenas relativas a su vida personal, siempre bajo la autorización de la persona que es objeto de la entrevista.*
 - *El formato de este programa no es más que una manifestación de la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente.*

- *De las emisiones objeto de reproche*
- *En efecto, el día 10 de noviembre de 2010, el programa descrito precedentemente, emitió un reportaje relacionado con la cantante nacional Carolina Soto en el contexto de su participación en una competencia de canto de un programa internacional denominado "La Academia Bicentenario", emitido por TV Azteca de México y el consecuente distanciamiento con su hija Francisca Solís, la cual estaría bajo el cuidado de su padre durante la ausencia temporal de la artista. Durante el reportaje, se exhibieron imágenes de Carolina Soto durante su participación en el mencionado concurso, intercalada con entrevistas a la madre y hermana de la artista, opinando acerca del estado emocional vulnerable de Carolina por el hecho de encontrarse geográficamente distanciada de su hija.*
- *Con ocasión de este reportaje, el programa cuestionado, habría emitido imágenes fotográficas de la hija en común que tienen doña Carolina Soto y don Claudio Solís, la niña Francisca Solís Soto; imágenes que a juicio del CNTV, vulnerarían la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Dichas fotografías fueron provistas por la propia Carolina Soto y por su familia a la producción del programa, a fin de otorgar una información más completa al público.*
- *Ante la exhibición de tales imágenes, don Claudio Solís decidió formular una denuncia particular ante el CNTV, con el objeto de obtener sanciones para MEGAVISIÓN por estimar que éste transgredió abiertamente el derecho de su hija a su vida privada y a la inviolabilidad de su imagen, bienes jurídicos que desde ya valga señalar, no se encuentran protegidos por las normas aplicables a la especie.*
- *De los ilícitos atribuidos a MEGAVISIÓN por el CNTV.-*
- *Cabe hacer presente desde ya, que es el CNTV el que determina la existencia de infracciones por las cuales formulará cargo a determinadas concesionarias, debiendo determinar que las emisiones fiscalizadas configuran o no los ilícitos descritos por la Ley o las normas generales o especiales dictadas por el CNTV, de suerte que por tratarse de tipos en su mayoría enunciativos y no descriptivos de determinadas conductas, han de aplicarse de forma cautelosa y efectuando un análisis y consideración suficiente a efectos de sancionar al fiscalizado.*
- *Bajo este prisma y motivado por una denuncia particularísima del señor Claudio Solís, el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa emitido el día 10 de noviembre y finalmente, en base a ello, el CNTV decidió formular cargo a MEGAVISIÓN -mediante Ordinario N° 249- por infracción al artículo 1a de la Ley N° 18.838, la que se configuraría - a juicio del ente administrativo-por exhibir la imagen de la niña Francisca Solís Soto sin la pertinente autorización de su padre, el que además tiene la tuición de la misma, y en un horario para todo espectador.*
- *En tal sentido, consideramos que el CNTV debe analizar cautelosamente cada denuncia formulada y definir con suma precisión el o los ilícitos que pretende atribuir al fiscalizado -las concesionarias en este caso- y por los cuales aplicará una sanción finalmente, ya que no todo bien jurídico que se pretenda afectado por los particulares, se encuentra protegido por alguno de los tipos previstos en la normativa que aplica el CNTV, y por*

ende, este organismo debe obrar conforme a las facultades otorgadas por la ley, so pena de actuar fuera de la órbita de sus competencias, según se concluirá en el capítulo III.- de estos descargos.

- **INCONCURRENCIA DEL ILÍCITO CUYO CARGO SE FORMULA.**
- *Bajo este capítulo analizaremos los hechos que supuestamente configurarían el ilícito atribuido a mi representada, a fin de concluir que no existe ninguna imagen dentro del programa reprochado, que pueda ser objeto de sanción por parte del CNTV, en base a las normas citadas.*
- *Ausencia de conducta sancionable en cuanto al ilícito de atentado contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*
- *En primer término, cabe afirmar categóricamente que la exhibición de la imagen de la niña Francisca Solís Soto en un programa televisivo -sin autorización de aquel de los padres que tuviere la tuición- no configura ilícito televisivo alguno, de aquéllos tipificados en las normas legales y administrativas que regulan las emisiones de los canales de televisión. De hecho, la falta de autorización para mostrar la imagen de una menor, por parte del padre que tiene el cuidado personal de la misma, resulta absolutamente irrelevante para estos efectos, y no constituye un elemento que permita configurar ilícito alguno.*
- *Es menester recordar que el objetivo de las normas sobre horarios de protección al menor, es impedir que se emitan imágenes o contenidos televisivos que atenten en contra de su formación, sea moral, espiritual, psicológica o valórica, lo que se desprende de modo evidente de los artículos 1, 2, 3 y 4 de las Normas Especiales sobre Contenidos de Televisión y de las pertinentes disposiciones de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; y no tienen por finalidad, proteger la intimidad o vida privada de los niños, jóvenes o menores de edad, cuestión para la cual existen otras vías idóneas.*
- *En esencia, las normas señaladas -y esto constituye un tema sumamente relevante- no prohíben per se cualquier contenido en horario de protección al menor sino sólo unos ciertos y determinados, a saber aquellos que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía, participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres; y/o la publicidad de alcoholes o tabacos, con las excepciones que aparecen en la misma disposición.*
- *Ahora bien, del análisis del material cuestionado, resulta que ninguna de las locuciones o imágenes emitidas por el programa "Mira quién Habla" encuadra en alguna de las hipótesis previstas por las normas aplicables al caso particular. En consecuencia, no basta ni resulta suficiente que determinadas imágenes puedan parecer a alguien como invasivas de la intimidad de un menor de edad para concluir que con dicha emisión se vulnera su "formación espiritual e intelectual", máxime si tratándose de tipos meramente enunciativos, el Consejo no describe con precisión la conducta o emisión televisiva (acción) que vulnera finalmente el bien jurídico protegido por el artículo 1° inciso tercero de la Ley N° 18.838.*
- *En conclusión estimamos que las imágenes que han sido reprochadas por el CNTV y respecto de las cuales se pretende aplicar una sanción, no resultan típicas, en cuanto descritas por algún tipo infraccional de la Ley*

18.838 o de las Normas sobre Contenidos de Emisiones de Televisión, y a la luz del principio de tipicidad del que deben estar revestidos los ilícitos aplicados en el seno del Derecho Administrativo Sancionador.

- Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.
- Conforme se ha venido señalando, el programa "Mira quien Habla" se limitó a emitir los contenidos que habitualmente entrega a los televidentes que componen el perfil de audiencia de mediodía, en su carácter de programa de entretenimiento, y a informar sobre la vida de uno de los personajes y/o artistas del medio nacional. En este caso, se exhibieron antecedentes e imágenes de la vida de la cantante Carolina Soto, en un reportaje consentido por ella, y que abordaba cierto aspecto de su vida privada como es la maternidad. Únicamente en dicho contexto, se exhibieron fotografías de su hija Francisca Solís Soto, cuyo cuidado personal lo tendría actualmente el padre de la menor -y denunciante-, circunstancia que por sí misma, no constituye, en forma alguna, un elemento relevante para efectos de configurar una infracción a las normativas del correcto funcionamiento de los canales de televisión.
- El denunciante particular, como ya se señaló, estimó que el programa cuestionado incurrió en una abierta transgresión de los derechos a la vida privada y a la inviolabilidad de la imagen de la niña Francisca Solís Soto, citando al efecto una norma de la Convención de Derechos del Niño. En efecto, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, promulgada como ley de la República mediante Decreto Supremo N° 830 del año 1990, prescribe dos imperativos en su artículo 16, al señalar que:
 - 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
 - 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques".
- Dicha disposición, si bien obliga a los estados partes de la convención a tomar las medidas necesarias para proteger a los niños de determinadas injerencias en su vida privada o familiar, no ha sido recogida por la preceptiva que regula los ilícitos televisivos y que ha sido analizada precedentemente, en el sentido de que la intrusión en el ámbito íntimo o familiar de una persona sea constitutiva de un delito televisivo. Es por ello, que en tal sentido, no puede sostenerse sin incurrir en graves imprecisiones, que el ilícito previsto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 tenga por objeto proteger la intimidad o vida privada de los niños y adolescentes, ya que tales bienes jurídicos se encuentran tutelados por otras acciones previstas en nuestra legislación.
- Por otro lado y si resultara aplicable en la especie dicha normativa, no concurren en la especie sus presupuestos esenciales, esto es, no existen injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o familiar, ya que la emisión de su imagen fotográfica no constituye una conducta arbitraria ni mucho menos ilegal.

- *Mientras que la ilegalidad representa una contrariedad formal al texto legal, obrar o actuar sin que exista norma que ampare dicha actuación; la arbitrariedad implica ausencia de fundamento racional, un acto que obedece al mero capricho del agente, y ninguna de ambas hipótesis concurren en la emisión del programa "Mira quien Habla", ya que no existe norma prohibitiva alguna respecto a la difusión de imágenes de menores sino bajo el amparo del artículo 33 de la Ley N° 19.733 sobre Libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo¹ (no aplicable en la especie) que permita calificar la conducta de "ilegal", ni tampoco existe "arbitrariedad" en el sentido que la difusión de la imagen de la menor Francisca Solís obedezca a un mero capricho del periodista que elaboró el reportaje o se haya mostrado sin fundamento racional suficiente, pues dichas imágenes fueron exhibidas en el contexto de un reportaje de la madre de la menor, Carolina Soto, donde también se contemplaban aspectos de su vida familiar.*
- *En consecuencia y en concordancia con lo analizado precedentemente, el caso no contiene elementos que permitan suponer que la exhibición cuestionada, importe una vulneración de las normas sobre el correcto funcionamiento de los canales de televisión, en lo referido a la protección de infantes y adolescentes, como erradamente lo sostiene el CNTV según lo expresa en el considerando segundo del Ordinario N° 249, ya que este organismo ni siquiera señala cómo se vería afectado el correcto funcionamiento de los canales de televisión, mediante la emisión de un programa cuyos partícipes consienten en su emisión y cuyo contenido no constituye un ilícito en sí mismo.*
- *Cabe al respecto reiterar que el CNTV vela por el correcto funcionamiento como un bien protegido en términos generales y no de forma particular respecto de determinadas personas*
- *En consecuencia, no puede entenderse entonces que existe una falta al correcto funcionamiento de las concesionarias, si éstas se ajustan a la normativa vigente, sin vulnerar bienes jurídicos protegidos por la ley, tomando todos los resguardos a efectos de que determinados contenidos puedan ser transmitidos en horario para todo espectador y contando siempre con el consentimiento de sus partícipes.*
- *Falta de afectación del bien jurídico protegido, el cual constituye un ilícito indeterminado.*
- *En primer término, precisamos referir que el único considerando que establece la forma en que se habría producido la afectación del bien jurídico protegido, esto es la formación espiritual e intelectual de niños y adolescentes, consta en el considerando segundo de la resolución contenida en el ordinario N° 249, el cual únicamente se limita a señalar que "la exhibición de la imagen de la menor Francisca Solís Soto, por los efectos negativos que pudiere tener en su entorno a su respecto, constituye una infracción(...)" (énfasis añadido). Resulta evidente que los elementos considerados por el CNTV para estimar configurado el ilícito, carecen de la plausibilidad necesaria para efectos de reprochar alguna conducta a mi representada.*
- *Cabe legítimamente preguntarse, cómo el fiscalizado ha de interpretar una formulación de reproche como la señalada, si ni siquiera se da cuenta de la forma en que la emisión de la imagen cuestionada habría*

dañado la formación espiritual e intelectual de jóvenes o niños en términos generales, y ni siquiera la forma en que dicha imagen vulneraría la formación de la menor Francisca Solís Soto, bastándole al CNTV una mera alusión a eventuales efectos negativos que ello pudiera acarrearle, sin precisar cuáles.

- *Lejos de precisar la forma en que se vulneró el bien jurídico protegido, éste se estima vulnerado per se, es decir, se presumen vulnerado por el sólo hecho de considerarlo así el Consejo -órgano sancionador- en base a criterios subjetivos e indeterminados, sin que un observador objetivo pueda considerar la existencia de ilícitos en el caso en comento, lo que queda demostrado por el hecho de que la única denuncia particular en la cual se basó la resolución del CNTV fue formulada precisamente por una persona que tiene interés directo en la exhibición de la imagen.*
- *En la especie, ni la ley ni aun la resolución contenida el Ordinario N° 249 otorgó alguna definición suficiente que permitiera configurar los hechos o emisiones objeto de reproche como un ilícito infraccional del artículo 1° de la Ley N° 18.838, específicamente del ilícito de vulnerar la formación espiritual e intelectual de la juventud, pues únicamente se limitó a reprochar determinadas emisiones, sin describir la forma en que dicho bien jurídico fue afectado en la especie.*
- *Por último, es indispensable aclarar que la ratio legis de la norma cuya infracción se atribuye a esta concesionaria, se desprende de la armónica interpretación de cada una de las normas que componen la preceptiva infraccional televisiva, y de tal interpretación resulta que el objetivo o finalidad del artículo 1° de la Ley N° 18.838 - en lo que la especie aplica- es evitar que la formación de los menores se vea alterada o afectada con emisiones con contenido excesivamente violento, truculento o pornográfico, así como imágenes publicitarias de productos de consumo infantil y juvenil prohibido.*
- *Tales son las hipótesis por las cuales este Consejo ha sancionado permanentemente a las concesionarias de televisión, y jamás podría resultar procedente una sanción basada en la simple exhibición de la fotografía de menores de edad, cuestión que únicamente podría ser sancionada al amparo del artículo 33 de la Ley de Prensa aludida precedentemente, y que no aplica en la especie.*
- *De esta forma, nos parece conveniente preguntarnos si algún niño o adolescente que televisaba el programa "Mira quién Habla" el día 10 de noviembre, pudo verse afectado en su formación espiritual e intelectual al ver la imagen de la niña Francisca Solís Soto, ya que tal es el sentido de la norma que permite aplicar una sanción a mi representada, y no uno diverso. Luego, la imagen de una menor en el contexto de un reportaje televisivo, resulta absolutamente inidóneo para afectar la formación espiritual e intelectual de los niños y adolescentes; y la eventual afectación que dicha imagen pudiera producir de forma particular a la menor Francisca Solís Soto o "a su entorno", en nada compete a este organismo sancionador, según se concluirá en el capítulo III.- siguiente.*
- *En consecuencia, ninguna obligación existía para MEGAVISIÓN en orden a no emitir el contenido cuestionado en un horario diverso al horario para todo espectador, cuestión reprochada en lo resolutivo del ordinario N°*

249 o sin que hubiere mediado la autorización de su tutor, considerando, especialmente, que las fotografías fueron provistas por la propia Carolina Soto y por su familia a la producción del programa.

- *En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.*
- *Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.*
- *En este orden de ideas, si bien esta parte admite que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838 no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, esta exigencia es consecuencia de la aplicación de la doctrina y de la jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.*
- *Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "Mira quién Habla" -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1° de la Ley 18.838, donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes. De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho de que el objetivo del programa nunca fue transgredir el derecho a la vida privada o imagen de Francisca Solís Soto, sino que ésta fue exhibida únicamente en el contexto de un reportaje basado en la vida actual de la madre de la referida niña, y sin ánimo alguno de cuestionarla o invadir los ámbitos de la esfera privada de la menor, cuestión que por lo demás, no puede ser objeto de sanción por este Consejo.*
- *Muy lejos de estimar que existe dolo o culpa, MEGAVISIÓN simplemente ha ejercido la libertad de programación, exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente. En consecuencia, la libertad de programación es la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos vulnera el artículo 1° de las Ley N° 18.838, ésta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes lícitas en su emisión.*
- *Sobre la falta de sustento de la resolución contenida en el Ordinario N° 249. Por último, bajo este acápite, nos basta brevemente señalar que la potestad sancionatoria del CNTV si bien tiene un objeto fiscalizador y sancionador respecto de las concesionarias de televisión, tiene asimismo respecto de éstas un rol orientador o de interpretación, ya que al sancionar determinadas conductas, pretendiendo tipificarlas dentro de alguno de los ilícitos previstos en la ley, el ente fiscalizador interpreta determinadas conductas, otorgándole al ente fiscalizado, la forma de reparar o corregir los actos que han sido objeto de reproche. En tal sentido, la jurisprudencia ha entendido que cuando el ente sancionador*

no establece en su sanción -o formulación de cargo- la forma en que han de corregirse las imágenes exhibidas o no otorga una orientación para la exhibición de contenidos futuros, no se está cumpliendo adecuadamente con el rol dado por el legislador.

- *En el mismo sentido, precisamos destacar que la I. Corte de Apelaciones ha señalado que cuando una resolución carece de "un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento (como ocurre en la especie), la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto.*
- *DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONATORIA POR PARTE DEL CNTV.-*
- *Competencia del CNTV.-*
- *Claro está que la Constitución y la Ley otorgan al CNTV, facultades fiscalizadoras y sancionatorias respecto del funcionamiento de los servicios televisivos a fin de velar por su correcto funcionamiento. Sin embargo, esta potestad no es omnímoda ni irrestricta, sino que comprende un ámbito determinado y tiene límites.*
- *En efecto, todas las atribuciones legales de las que está investido deben ser ejercidas con miras a dar cumplimiento con su función establecida en el artículo 1° de la Ley 18.838, consistente en velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, lo cual debe ser entendido según el inciso 2° del citado artículo como el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico. De lo expuesto se sigue que la función del CNTV consiste en resguardar que las concesionarias de televisión respeten en su programación los valores, los que son objeto de protección y pueden ser considerados como referentes, pautas o abstracciones que -según se estima- son esenciales para la vida en sociedad y por lo mismo, representan y tienen su significado según el contexto y época en la que tienen lugar. En este orden de ideas, se puede sostener que los valores objetos de protección por parte del CNTV importa dotarlos de contenido cada vez que se aprecia un acto o hecho que eventualmente puede calificarse como contrario al valor protegido. Pero ese contenido no puede determinarse en función de la defensa de intereses particulares, como acontece con las consideraciones que tuvo el CNTV al sancionar a mi representada, pues dicho órgano está llamado a cumplir con un objetivo que pretende la protección de valores de aceptación universal y no derechos individuales, que ciertamente son merecedores de tutela jurídica a través de las vías correspondientes legalmente establecidas.*
- *En este sentido, existiendo vías y ámbitos de competencia judiciales claramente determinados en la Carta Fundamental en orden a proteger las garantías expresamente consagradas en ella -como lo es la vida privada de las personas-, no es posible que un órgano administrativo se arroge la facultad de proteger derechos particularísimos e indisponibles de determinadas personas, por la vía de utilizar las herramientas sancionatorias que la ley ha colocado bajo su esfera con el fin de*

aplicarlas de forma y bajo criterios muy diversos a los que pretenden ser utilizados en la especie. En consecuencia, estimamos que la aplicación de una sanción a MEGA por los motivos expuestos en el ordinario N° 249, no haría sino vulnerar el principio de juridicidad claramente establecido en la Carta Fundamental y que se analiza a continuación.

- *Principio de juridicidad.-*
- *Este principio dice relación con la sujeción integral por parte de todos los órganos del Estado, al Derecho que los rige. Está consagrado en los artículos 6 y 7° de la Carta Fundamental, pero para estos efectos, interesa destacar lo prescrito en el artículo 7° que dispone que "los organismos actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley", precisando en su inciso final que "todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale". De modo similar, este principio es replicado por el artículo 2° de la Ley N° 18.575 al señalar que los órganos de la Administración del Estado "deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes."*
- *Dentro de los elementos de este principio, y como exigencia de la norma a los organismos públicos, deriva el imperativo de que éstos deben actuar dentro de la órbita de su competencia, la que corresponde al conjunto de atribuciones, poderes y funciones los que quedan establecidos legalmente mediante la ley que los crea.*
- *En atención a que tales normas son de Derecho Público, éstas deben ser interpretadas en sentido estricto, y como consecuencia de ello, "sólo puede hacerse aquello que la ley permite, por lo que no cabe ninguna clase de analogía o extensión de funciones. Dicha norma no sería respetada en la especie, al aplicarse sanción a esta concesionaria por la exhibición de la imagen de la niña Francisca Solís Soto, toda vez que el Consejo Nacional de Televisión, organismo cuya competencia se encuentra claramente delimitada, ejercería una función de defensa de un supuesto derecho individual lesionados -vida privada-, lo que constituiría de manifiesto una extralimitación en su competencia y en consecuencia, una infracción al principio de juridicidad.*
- *POR TANTO; en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838.*
- *PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 249 de fecha 31 de marzo de 2011 - y depositado en Correos de Chile el día 31 de marzo de 2010-, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*
- *PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de*

acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.

- **SEGUNDO OTROSÍ:** *Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, no encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada originalmente a la concesionaria, se le absuelve de los cargos formulados en su oportunidad;

SEGUNDO: Que, de conformidad a los artículos 19 N°12 Inc. 6°, de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, han de respetar permanentemente en sus emisiones la *dignidad de la persona*, que es uno de los contenidos a él atribuidos por el legislador; y que la observancia del principio del *correcto funcionamiento*, de parte de los servicios de televisión, entraña una obvia limitación a su derecho a informar;

TERCERO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹, en su artículo 16 N°1 dispone: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*;

CUARTO: Que, sin perjuicio de lo razonado en el Considerando Primero de esta resolución, este Consejo, merced a una revisión de los antecedentes de esta causa, ha llegado a estimar que, en ellos existen antecedentes bastantes, de los cuales es posible inferir que, de la exhibición de las imágenes de la menor Francisca Solís Soto, en el contexto de la presentación en pantalla del conflicto familiar que sostienen sus progenitores, derivaríase perjuicio o menoscabo para su dignidad, atributo de su personalidad, que se encuentra tutelado en la Carta Fundamental y en el precitado tratado internacional, y en especial y expresamente por la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: A) absolver a Red Televisiva Megavisión S.A. del cargo contra ella formulado por supuesta infracción al artículo 1° de La Ley 18.838 -en razón de los efectos negativos que pudiere haber ocasionado en el entorno de la menor Francisca Solís Soto la exhibición de su imagen, sin la pertinente autorización de su tutor, y el consiguiente daño, que de ello pudiere haber irrogado el normal desarrollo de su personalidad-; y B) formular cargo a Red Televisiva Megavisión S.A., por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición de las imágenes de la menor Francisca Solís Soto, a propósito de

¹ Promulgada por D.S. N°830, de 27 de septiembre de 1990.

la presentación del conflicto familiar que sostienen sus progenitores, hecho del cual derivaría daño o menoscabo para la dignidad personal de la menor. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

6. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S. A., LA RED, DEL CARGO A ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CADA DIA MEJOR”, EL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°511/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°511/2010 elaborado por el departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 21 de Marzo de 2011, acogiendo la denuncia 4509/2010, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, del programa “Cada Día Mejor”, el día 19 de Diciembre de 2010, en “horario para todo espectador”, donde se muestran diálogos inapropiados para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°246, de 30 de Marzo de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Por medio de la presente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°246 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”), mediante el cual se comunica que en sesión de fecha 21 de marzo de 2011, se estimó que en la emisión del programa “Cada Día Mejor” efectuada con fecha 19 de diciembre de 2010, por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A. (Red Televisión), se habría infringido el artículo 1° de la Ley N°18.838, en particular en lo que refiere a una supuesta inobservancia del respeto debido a la formación espiritual de los menores.*
 - *Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación.*
 - *Horario y Público Objetivo del programa “Cada Día Mejor”*
 - *Como cuestión preliminar, debe indicarse que “Cada Día Mejor” es un programa conducido por el destacado presentador Alfredo Lamadrid, emitido los días Domingo a las 10:00 hrs., y dirigido expresamente -tal*

como se indica en la página web <http://www.lared.cl/programas/mas/cada-dia-meior/> - a hombres y mujeres que superaron los 40 años.

- *En razón de lo anterior, la línea editorial del programa se centra en la discusión de temas que resultan ser de interés para dicho segmento etéreo, opción que se refleja en el Informe de Caso N° 510/2010, el que revela que la emisión cuestionada acusó un perfil de audiencia marcadamente adulto, que excedió el 91%.*
- *Ello no significa que el tratamiento dado a los temas escogidos sea impropio del "horario para todo espectador", toda vez que el programa busca atraer y cautivar a un público interesado en una televisión de calidad y con contenido, intención que se revela tanto en la elección del conductor del espacio, como en la calidad de los invitados que asisten en cada emisión.*
- *De la improcedencia del cargo formulado*
- *En el contexto de la misión del programa, el cual busca proporcionar a su público objetivo "todos los temas y datos que le interesan en áreas como economía, salud, entretención, actualidad y calidad de vida, con los mejores invitados", durante la emisión del día 19 de diciembre de 2010 se presentó una sinopsis de la obra teatral "La Copia Feliz del Edén", la cual se exhibió a finales del año pasado - con gran éxito de público y crítica - en el Teatro San Gines del Malí Plaza Vespucio.*
- *Esta obra, promocionada como un "café concert de humor 100% chileno", tenía por objeto escharbar en la idiosincracia e identidad nacionales, haciendo referencia también a la contingencia del momento, todo ello en el contexto del Bicentenario celebrado durante el año pasado.*
- *Parte del reconocimiento de que fue objeto obedeció al hecho de emplear diversas herramientas, tales como bailes, música, monólogos y diálogos, con el objeto de sumergir al espectador en la chilenidad, formulando una sana invitación a mirarnos sin pudor y reírnos de nuestras particulares características como pueblo.*
- *Todos estos aspectos fueron tomados en consideración por el equipo del programa a la hora de considerar que esta obra teatral podía constituir un panorama de interés para su público objetivo.*
- *En este sentido, cabe hacer presente a este H. Consejo que la promoción de la cultura, en todas sus formas, constituye uno de los deberes ineludibles de todas las estaciones televisivas, el cual se manifiesta, inclusive, en la existencia de una programación cultural mínima de carácter vinculante.*
- *Asimismo, este H. Consejo debe tener conciencia de los cambios experimentados por los patrones culturales, particularmente en lo que respecta al empleo del lenguaje, transformación que se expresa en la aceptación de manifestaciones culturales que hasta hace un par de años atrás eran consideradas impropias o inadecuadas para un "horario para todo espectador".*

- *En efecto, mucho de los diálogos y expresiones reprochados por el cargo formulado por este H. Consejo, se encuentran firmemente arraigados en el acervo común de vocablos empleados por los chilenos de todas las edades, de modo tal que su uso se ha transformado en algo natural y corriente, fenómeno frente al cual la televisión, en cuanto medio de comunicación masiva, no puede pretender aislarse.*
- *De esta forma, consideramos que resulta del todo desproporcionado pretender aplicar una sanción a Red Televisión por la exhibición parcial de una obra teatral que, precisamente haciéndose cargo de las transformaciones culturales experimentadas por nuestro país en los años recientes, busca perfilar a la sociedad chilena contemporánea.*
- *En suma H. Consejo, estimamos que de la emisión cuestionada no puede desprenderse una supuesta "inobservancia al respeto debido a la formación espiritual de los menores", toda vez que la intención perseguida fue precisamente la contraria, a saber, el enaltecimiento de la actividad cultural, y en particular, de un espectáculo de alto interés en el contexto del Bicentenario de la Nación.*
- *En otro orden de ideas, hacemos presente a este H. Consejo que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto del programa "Cada Día Mejor" u otros programas de Red Televisión; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas al canal Red Televisión por la misma u otras causales; debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso y los descargos planteados por esta parte.*
- *Asimismo, debe destacarse que los cargos formulados importan adicionalmente una violación a lo dispuesto en el artículo 19 N° 21, desde que un organismo perteneciente a la Administración del Estado, en su calidad de Órgano Constitucionalmente Autónomo, pretende determinar en definitiva el contenido de la parrilla programática del programa "Cada Día Mejor", lo que por lo demás contraría la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.*
- *Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos tácticos señalados anteriormente; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional prevista en el artículo 1° de la Ley 18.838, invocado como fundamento de los cargos formulados en su oportunidad a la Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por una mayoría constituida por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez y Oscar Reyes, acordó acoger los descargos presentados por la Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, y absolverla del cargo contra ella formulado por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, configurada mediante la exhibición del programa “Cada día Mejor”, el día 19 de Diciembre de 2010, y archivar los antecedentes. El Vicepresidente, Roberto Pliscoff, y los Consejeros María de los Angeles Covarrubias y Hernán Viguera estuvieron por rechazar los descargos y sancionar a la concesionaria.

7. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “AÑO CERO”, LOS DÍAS 13 Y 14 DE ENERO DE 2011 (INFORME DE CASO N°18/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°18/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 21 de Marzo de 2011, acogiendo las denuncias Nrs. 4532-4533-4534-4535-4537-4538-4541-4543-4544-4545-4546-4547-4548-4549-4550-4550-4552-4553-4554-4555-4556-4557-4558-4560-4561-4562-4563-4564-4565-4566-4567-4569-4571-4572-4573-4574-4575-4576-4579-4582-4583-4585-4586-4587-4589-4590-4591-4592-4596-4597-4598-4600-4601-4602-4607-4713-4623-4628-4631-4637-4640-4648-4650-4652-4658-4662-4663-4664-4669-4671-4673-4674-4680-4681-4682-4684-4696-4697-4698-4701, todas del año 2011, se acordó formular a Universidad Católica de Chile-Canal 13 el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “Año Cero”, los días 13 y 14 de enero de 2011, donde fue mostrada una secuencia, en la que los participantes sacrificaron, asaron y comieron “culebras de cola larga”, especie declarada vulnerable y legalmente protegida;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°234, de 29 de Marzo de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *A través de la presente, vengo en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 21 de marzo pasado por el Consejo, en virtud del cual se formulan cargos en contra de Canal 13 por la supuesta vulneración del artículo 1° de la ley N° 18.838 a través de la emisión de los días 13 y 14 de enero de 2011 del programa denominado "Año O".*

- *Al respecto, señalo a Ud. lo siguiente:*
- *En el programa "Año 0", como bien señala el Ord. N° 234, corresponde a un programa del género reality show, y en este contexto, tiene como punto de partida la supervivencia de un grupo de hombres y mujeres que lograron subsistir a un cataclismo mundial, que acabó con todo lo existente en el planeta, razón por la cual estos hombres y mujeres tienen como misión reconstruir un nuevo lugar para la humanidad, y para lograr eso deben aprender a subsistir con lo que la naturaleza les dejó.*
- *En este marco, y para lograr recrear con exactitud dichas vivencias, es que se recurrió a varios expertos que les enseñarían a los participantes del programa subsistir partiendo de cero; fue en este contexto que se contrató a don Claudio Iturra, profesional que el año 2007 ingresó a un curso de supervivencia a la Brigada de Operaciones Especiales. La idea era que este profesional aplicara todos sus conocimientos en esa materia, para que los participantes aprendieran a vivir en medio de un lugar hostil, alejados de todas las comodidades y sobreviviendo sólo con lo que la naturaleza les entregaba. Es en este tenor y poniendo en práctica lo enseñado tanto a Don Claudio Iturra y a los participantes, que se utilizaron dos culebras para demostrar cómo el hombre puede aprovechar a los animales y en general a la naturaleza, en pos de su supervivencia.*
- *Ante todo se debe tener presente, que el objetivo del programa nunca fue mostrar un evento de crueldad animal, ni de la superioridad del hombre frente a los animales, o afectar el medio ambiente, sino todo lo contrario, se intentó desarrollar una instancia de aprendizaje frente a una situación excepcional de supervivencia, tratando de ilustrar cómo la naturaleza nos entrega las herramientas necesarias para lograr dicho cometido, y asimismo, cómo el ser humano debe aprender a aprovechar dichas herramientas.*
- *Quisiera dejar en claro que no se tuvo nunca conocimiento del carácter de protegidos de los animales utilizados, sino hasta después que ello fuera advertido por la opinión pública. De haberse sabido esta situación, obviamente no se hubieran utilizado, exponiendo innecesariamente a este canal a un reproche público como el que se ha dado, y que ha originando este cargo del CNTV.*
- *Conocer qué tipo de especies son las protegidas no es algo que comúnmente se tenga en consideración al momento de producir un programa, pero obviamente la situación acaecida en esta ocasión nos servirá para tomar mayores resguardos en el futuro, para lo cual se adoptarán las medidas pertinentes.*
- *De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicitamos a este Consejo absolver a Canal 13 de los cargos formulados o aplicar la mínima sanción; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a los Arts. 19 N°12 Inc. 6° y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, han de respetar permanentemente y promover en sus emisiones *la protección del medioambiente*, que es uno de los contenidos a él atribuidos por el legislador;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

TERCERO: Que, el Reglamento de la Ley de Caza, especifica que la “*culebra de cola larga*” (*Philodryas Chamissonis*) es una especie beneficiosa para la actividad silvoagropecuaria y para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales; además, indica que, en las zonas Norte, Centro y Sur del país es una especie catalogada como rara y en estado de conservación “*vulnerable*”;

CUARTO: Que, la Ley N°19.473 -Ley de Caza- prohíbe en su artículo 3° la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre, que se encuentren considerados como especies en peligro de extinción o especies vulnerables, por ser beneficiosas para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales;

QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones referidas al precitado principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEXTO: Que, el material objeto de control corresponde a “*Año 0*”, un programa del género reality show, transmitido por Canal 13, de domingo a jueves, a eso de las 22:30 Hrs., bajo la conducción de Sergio Lagos y Ángela Prieto.

El reality está ambientado en una época futura hipotética, en la que luego de un cataclismo mundial, los participantes representan a los únicos sobrevivientes de la especie humana; por ello, los concursantes deben aprender a subsistir con lo que quedó en el planeta; cuentan con el apoyo de algunos “*expertos*”, entre los que se encuentra Claudio Iturra -“*Rambito*”-, que les enseña a obtener agua, cazar animales, entre otras técnicas de supervivencia.

La lógica del programa es similar a la de otros programas del género que se han transmitido en los canales nacionales: el grupo de participantes es encerrado en una casona ubicada en la localidad de Calera de Tango y se organizan en dos equipos -“*Esperanza*” y “*Renacer*”-, que compiten en pruebas de eliminación; así, cada semana un concursante debe abandonar el refugio.

SEPTIMO: Que, en una secuencia de la emisión del programa “Año 0”, efectuada el día 13 de enero de 2011, los participantes proceden a asar culebras de cola larga; en la referida secuencia, se puede apreciar el momento en que tiran a la parrilla las culebras y cómo ellas se retuercen en el fuego, en tanto sus comensales comentan, entre risotadas: “*¡se da vuelta sola, no tenís que darla vuelta!*”, “*¡cocción automática, es una weá nueva esta weá!*”, “*¡no, qué cuático!*”, “*¡es otro beneficio que tienen las culebras!*”, “*¡auto-grill!*”;

OCTAVO: Que, en la emisión del programa “Año 0” efectuada el día 14 de enero de 2011, fueron repetidas las imágenes emitidas el día anterior;

NOVENO: Que, de conformidad a lo señalado en los Considerandos Primero, Tercero y Cuarto de esta resolución, el sacrificio de “*culebras de cola larga*” en las emisiones fiscalizadas, importa un flagrante incumplimiento a la obligación que tiene la concesionaria de observar permanentemente, a través de su programación, el debido respeto al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en lo que a la *protección del medioambiente*, se refiere; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Canal 13 la sanción de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “Año Cero”, los días 13 y 14 enero de 2011, donde fue mostrada una secuencia, en la que los participantes sacrificaron, asaron y comieron “*culebras de cola larga*”, especie declarada vulnerable y legalmente protegida, quebrantando la obligación que tienen los servicios de televisión de respetar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en lo que a la *protección del medio ambiente* se refiere. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A LOS OPERADORES VTR, DIRECTV Y TELEFÓNICA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA “MÁTAME SUAVEMENTE”, EL DÍA 28 DE ENERO DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORMES DE CASO NRS. 70/2011; 71/2011 Y 72/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 lit. a), 33° y 34° de la Ley N°18.838;
- II. Los Informes de Caso Nrs. 70/2011; 71/2011; 72/2011, efectuados por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativos al control de la película “Mátame Suavemente”; específicamente, de su emisión

efectuado el día 28 de enero de 2011, a partir de las 18:10 Hrs., por la señal MGM, de los operadores VTR, Directv y Telefónica, que se han tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película “Mátame Suavemente” ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, la película “Mátame Suavemente” fue exhibida el día 28 de enero de 2011, a partir de las 18:10 Hrs., por la señal MGM, de los operadores VTR, Directv y Telefónica;

CUARTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que las emisiones objeto de reparo en estos autos serían constitutivas de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR, Directv y Telefónica, por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MGM, de la película “Mátame Suavemente”, el día 28 de enero de 2011, a partir de las 18:10 Hrs.; esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de las permisionarias, quienes tienen el plazo de cinco días para hacerlo.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A LOS OPERADORES VTR, DIRECTV, TÚ VES, TELEFÓNICA Y CLARO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA “OBSESIÓN: LA MARCA DEL ASESINO”, EL DÍA 19 DE ENERO DE 2011, EN *HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORMES DE CASO NRS. 74/2011; 75/2011; 76/2011; 77/2011 Y 78/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;

- II. Los Informes de Caso Nrs. 74/2011; 75/2011; 76/2011; 77/2011 y 78/2011, efectuados por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativos al control de la película “Obsesión: la marca del asesino”; específicamente, de su emisión efectuada el día 19 de enero de 2011, a las 16:14 Hrs., por el operador VTR, y a partir de las 18:18 Hrs. por los operadores Directv, Tú Ves, Telefónica y Claro, por la señal Space, que se han tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben en su Art. 2º que, las películas que carecen de calificación hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica y cuyos contenidos no sean aptos para ser visionados por menores, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la trama de la película “Obsesión: la marca del asesino” versa acerca de la historia de una famosa actriz, quien luego de un receso en su carrera, acepta interpretar el rol de la viuda Belle Gunness, una asesina en serie de principios del Siglo XX. El coprotagonista es su ex novio, con quien mantuviera un tórrido romance, hasta que su madre se interpusiera entre los dos, pues estimaba que la relación podía entorpecer la exitosa carrera de su hija.

Así, el *film* narra el rodaje de la película, y su puesta en escena va dando cuenta simultánea y paralelamente de dos historias: la que describe los sucesos de la vida de quienes son sus actores y la que relata el rodaje propiamente tal del *film*. Sobre la base de dicha propuesta narrativa es que las situaciones cotidianas de los actores se van entremezclando trágica y fatalmente con el rodaje.

La protagonista aspira, merced a la representación del papel de la asesina, consolidar definitivamente su carrera. Obsesionada con presentar la mejor caracterización se va a vivir al set para experimentar cotidianamente la vida del personaje. Su anhelo por encarnar fielmente a *Belle* provoca que se apodere de ella el espíritu de la asesina. A partir de este momento los crímenes ficticios del personaje se funden con los asesinatos reales de la poseída actriz, quien termina quitándole la vida a la esposa de su coprotagonista, a su madre, que aparece muerta con una nota de suicidio y confesando ser la autora de ese crimen y a su antiguo enamorado y coactor. Finalmente, la película sugiere que la asesina nunca fue procesada por sus crímenes, al igual que la protagonista;

TERCERO: Que, en la película “Obsesión: la marca del asesino” se destacan las siguientes secuencias de violencia: i) mujer se auto infiere una herida en la pierna, de 42” de duración; ii) protagonista asesina a hombre con un abre cartas, de 53” de duración; iii) mujer es asesinada por apuñalamiento en el cuello, de 11” de duración; iv) encuentran a hombre degollado dentro de su auto, de 3” de duración; v) asesinato de un hombre, a golpes de martillo, en

una bañera, de 1' 33" de duración; vi) asesinato de un hombre mediante veneno y golpes de martillo, de 1' 46" de duración; vii) hallazgo del cadáver de la madre de la protagonista, de 1' 18" de duración;

CUARTO: Que, la película "Obsesión: la marca del asesino" carece de calificación hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

QUINTO: Que, la película "Obsesión: la marca del asesino" fue exhibida, a través de la señal Space, el día 19 de enero de 2011, a las 16:14 Hrs., por el operador VTR, y a partir de las 18:18 Hrs. por los operadores Directv, Tú Ves, Telefónica y Claro; esto es, todas las emisiones tuvieron lugar en horario "*para todo espectador*";

SEXTO: Que, atendida la cruda violencia que en ellos predomina, los contenidos de la película "Obsesión: la marca del asesino", consignados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución, no resultan aptos para ser visionados por menores, por lo que su exhibición, en "*horario para todo espectador*", entraña una infracción a la prohibición establecida en el Art. 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR, Directv, Tú Ves, Telefónica y Claro, por infracción al artículo 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Space, de la película "Obsesión: la marca del asesino", el día 19 de enero de 2011, en "*horario para todo espectador*", no obstante su contenido de violencia inapropiado para ser visionado por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de las permisionarias, quienes tienen el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A LOS OPERADORES VTR, DIRECTV Y TELEFÓNICA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA "UNDERTOW", EL DÍA 21 DE ENERO DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORMES DE CASO NRS. 79/2011; 80/2011 Y 81/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. Los Informes de Caso Nrs. 79/2011; 80/2011 y 81/2011, efectuados por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativos al control de la película "Undertow"; específicamente, de su emisión efectuada el día 22 de enero de 2011, a partir de las 15:25 Hrs., por la señal MGM, de los operadores VTR, Directv y Telefónica, que se han tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película “Undertow” ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, la película “Undertow” fue exhibida el día 21 de enero de 2011, a partir de las 15:25 Hrs., por la señal MGM, de los operadores VTR, Directv y Telefónica;

CUARTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que las emisiones objeto de reparo en estos autos serían constitutivas de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR, Directv y Telefónica, por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MGM, de la película “Undertow”, el día 21 de enero de 2011, a partir de las 15:25 Hrs.; esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de las permisionarias, quienes tienen el plazo de cinco días para hacerlo.

11. FORMULACIÓN DE CARGO EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INTRUSOS”, EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2011 (INFORME DE CASO Nº113/2011; DENUNCIA Nº4804/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico Nº4804/2011, un particular formuló denuncia en contra de la Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, por la exhibición del programa “Intrusos”, el día 10 de febrero de 2011;

- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Me dirijo a ustedes señores CNTV, para expresar mi profunda molestia con respecto a los programas de farándula emitidos durante la mañana y pasado el medio día por la televisión abierta. Durante los últimos 2 meses hemos sido testigos de un quiebre matrimonial, con aires de VIF, agresiones a la prensa, comentarios poco decentes de ambas partes y todos emitidos por televisión, me refiero específicamente al señor Edmundo Varas y la señora Françoise Perrot, quienes han hecho un verdadero reality show de un delito tipificado en nuestra ley, alentados por todos los programas del tipo anteriormente mencionados, realizando casi mediaciones familiares por las pantallas, incluyendo la imagen de Carabineros de Chile, me parece que ya es hora de poner un STOP a este tipo de situaciones, que personalmente ya incomodan el diario vivir de las personas comunes y corrientes como yo, me gustaría saber si sinceramente ustedes creen que alguien que dice haber sufrido VIOLENCIA INTRAFAMILIAR se comporta como los mencionados, me da vergüenza ver como la TV chilena se hace parte de una BURLA hacia los casos de VIF reales, dándoles pantalla a un par de personas con pocos estudios, incapaces de realizar un trabajo real remunerado, sin jactarse de ganar millones ‘para mantener’ a una hija, gracias a los supuestos episodios de violencia, el SENAME debería hacerse parte en la protección de la menor de edad que aparece involucrada en cuanta ‘entrevista’ se le realiza a este ejemplo de padres, que festinan en todas las pantallas de la tv abierta. Ojalá se pueda realizar algún tipo de restricción a este tipo de programas, si bien estoy totalmente de acuerdo con la libre expresión de textos e imágenes, es hora de tener un poco de conciencia social. ‘Le pagamos a un supuesto golpeador de mujeres’ por darnos 3 palabras. Ya es hora que los saquen de la pantalla, no hay que olvidar que hay jóvenes que ven como referentes a este tipo de ‘estrellas de la televisión’. Espero que mi inquietud sea acogida”;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 10 de febrero de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°113/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de control corresponde al programa “Intrusos”, de la Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red; un programa de conversación dedicado a la farándula, conducido en la ocasión por Macarena Ramis, secundada por los panelistas Nelson Mauri, Andrés Bayle, Alejandra Valle y Ana Sol Romero; el programa se ciñe a las notas que introducen los temas; dichas notas incluyen entrevistas a los interesados y a quienes quieran opinar, además de móviles en vivo; es emitido de lunes a viernes, entre 12:27 y 14:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la emisión denunciada, correspondiente al día 10 de febrero de 2011, contiene una nota referida a un conato de agresión de Edmundo Varas a un reportero del programa en los alrededores de la casa de Françoise Perrot, esposa de Varas y madre de su hija Florencia. Así, la cámara identifica el auto

de Edmundo y la presencia de Carabineros en el lugar, condición que ha puesto Françoise para la visita de Edmundo a su hija. El periodista describe la situación mientras se muestra a Françoise con su hija -con difusor en su cara- en el patio del edificio. Varas se retira del lugar en un automóvil que lleva los vidrios cerrados, para evitar el acoso periodístico; el reportero intenta obtener una cuña: “Edmundo ¿qué viniste a hacer acá con Françoise?, ¿a pasarle un poco de dinero?, ¿qué pasó?, Edmundo ¿viniste a ver a tu hija Florencia?, ¿nos puedes contar un poco?, ¡bastante violento llegaste!, ¿viniste a ver a tu hija?”; Varas sale de su auto y encara, profiriendo insultos -bloqueados por sonido- al reportero, al que empuja, le quita el micrófono y arroja el artefacto al suelo, se sube al auto y se aleja del lugar; acto seguido el reportero comenta en cámara la reacción de Varas y muestra el estado en el que quedó el micrófono;

TERCERO: Que, más adelante se complementan los comentarios de los hechos descritos en el Considerando anterior con una entrevista a tres de quienes fueran compañeros de Varas en el *reality show* “Amor Ciego”, los que, amén de caracterizarlo en su jerga vulgar, lo conminan a vivir en serio, a rehacer su vida, y a estudiar; admonición que, no obstante su aparente positiva intencionalidad, por lo confuso y aun contradictorio de sus términos, no logra imprimir un carácter positivo a la nota en la cual se encuentra ella inserta;

CUARTO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 3 puntos de *rating hogares*; y un *perfil de audiencia* de 0,7% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad y uno de 0,5% en el que va entre los 13 y los 17 años;

QUINTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, por los modelos de conducta y relaciones interpersonales que ellos muestran y difunden, pueden ser estimados como inadecuados para ser visionados por menores, cuya pertinencia a la audiencia del programa ha quedado demostrada merced a los datos proporcionados en el Considerando a éste inmediatamente precedente; todo lo cual entraña una evidente inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º de la Ley N°18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “Intrusos”, emitido el día 10 de febrero de 2011, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran modelos de conducta inapropiados para menores de edad, lo cual entraña inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A LA CORPORACION DE TELEVISIÓN DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO, UCV TV, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EN PORTADA”, EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2011 (INFORME DE CASO N°119/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 4815/2011, 4816/2011, 4818/2011 y 4820/2011, particulares formularon denuncia en contra de UCV TV, por la exhibición del programa “En Portada” el día 14 de febrero de 2011;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) *“[...] en el programa en portada se emite en vivo una fuerte discusión, a través del teléfono por parte de 2 personajes de la farándula, en los cuales se escuchan palabras de grueso calibre y se ve y oye violencia explícita, cosa que la gente de este programa no filtra, sino que en su total integridad la difunde, se hace la denuncia en base a que este horario esta acogido a la ley de protección al menor [...]”-N°4815/2011;*
 - b) *“[...] Entre 15:30 y 16:00 horas transmitieron en vivo una pelea de alto calibre, a través de un teléfono. Excesiva violencia retratada en el audio transmitido y posteriormente repetido [...]” -N°4816/2011;*
 - c) *“[...] Programa con exceso de violencia verbal. Utilización desmedida de groserías y denostación de personas [...]”-N°4818/2011-;*
 - d) *“[...]En este programa observé lamentablemente cómo se expone al límite la vida de las personas (caso Edmundo Varas), donde en horario familiar nos exponemos a violencia... groserías... sólo con el fin comercial sin importar que estamos hablando de un Joven ... que lamentablemente se le utiliza hasta un límite peligroso que puede terminar con un desenlace fatal. Les pido a ustedes como Consejo de Televisión que estos temas violentos físicamente y verbalmente, sean expuestos después de las 22 horas, no en horarios donde los niños se exponen a esta violencia. Deben ser sancionados los que por su canal muestran estos contenidos sin previo filtro en el horario*

expuesto sólo para ganar dinero por medio del rating, además de los que financian estos espacios, ya que después de exponernos a éstos, dicen esto es inaceptable, pero cuando ya lo mostraron[...]”-N°4820/2011-;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 14 de febrero de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°119/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*En Portada*” es un programa de conversación conducido por Savka Pollak, secundada por un panel compuesto por Manuel González, Pamela Jiles, César Barrera y Daniel Fuenzalida, quienes en conjunto revisan sucesos de la farándula; es transmitido por las pantallas de UCV TV, de lunes a viernes, de 13:30 a 16:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “*En Portada*”, efectuada el día 14 de febrero de 2011, se dio cobertura a un incidente ocurrido en las oficinas de una discoteca, entre Edmundo Varas -personaje de la farándula- y Maxi Mellado -empleado del referido establecimiento-. Las notas y comentarios se desarrollan de la siguiente forma:

A continuación de un segmento dedicado a comentar el éxito de una figura de farándula criolla en Argentina, se informó y comentó un amago de incendio ocurrido en el departamento de Edmundo Varas. Los primeros antecedentes fueron presentados en una nota, en la que se entrevistó a un vecino y al administrador del edificio donde vive el Sr. Varas. La información fue complementada con apreciaciones recogidas por los periodistas, quienes señalaron que, al parecer, los vecinos de la comunidad estarían descontentos con Edmundo, por sus constantes escándalos, puesto que, con frecuencia, se escuchan ruidos, golpes, gritos y quebrazón de objetos. Asimismo, hace un tiempo se evidenciarían problemas de convivencia entre Edmundo y Françoise.

En ese momento, la producción del programa tomó contacto con Maxi Mellados, quien relató en directo y por teléfono, lo que habría ocurrido minutos atrás en su oficina; Edmundo Varas habría ido hasta este lugar, para increpar y amenazar violentamente a Mellado, por algo ocurrido entre ambos días antes en una discoteca; durante la conversación telefónica, los panelistas conjeturan sobre cuáles podrían ser los motivos de Varas para irrumpir en un lugar y expresarse violentamente; al respecto, Mellado insinúa que Varas se habría sentido afectado porque él habría llevado una noche a Françoise de regreso a su casa, y luego habría sido visto con Paula Gutiérrez, una amiga cercana de Varas. Esta conversación se encontraba en desarrollo, cuando, súbitamente se escucha una voz gritando y la transmisión telefónica se interrumpe; estupefacto, uno de los panelistas advierte que se trata de la voz de Edmundo; al cabo, se restablece el contacto, pero sólo se escucha el ruido ambiente, que da cuenta de un violento

enfrentamiento verbal, plagado de expresiones incoherentes; el audio telefónico revela también ruidos de golpes y de quebraciones; por más de 4 minutos se escuchan expresiones de grueso calibre; así, fue posible distinguir en el audio denuestos proferidos por Varas: «*Vó creí que soy hueón, feo culiao*», «*maricón culiao*», «*me va a ver conchetumadre, amariconaos culiaos*», entre muchos otros.

El panel intenta explicar a la audiencia la sucesión de acontecimientos; advierten que, no justifican la violencia y que Edmundo Varas debe buscar otra forma de solucionar sus problemas.

Luego de una pausa comercial, una periodista en terreno da cuenta del momento en que Varas deja el lugar, enfatizando el nivel de violencia que se habría producido, reflejado por el estado en que quedaron las dependencias.

A la espera de imágenes del momento en que Varas deja las oficinas en que se produjera el enfrentamiento, se vuelve a repetir el segmento, de algo más de un minuto, en que se transmitió el audio telefónico; luego, se emite una secuencia de imágenes sin audio, que muestra a Varas dejando el lugar;

TERCERO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 1,2 puntos de *rating hogares*; y un *perfil de audiencia* de 1,5% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad y uno de 14,5% en el que va entre los 13 y los 17 años;

CUARTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, por los modelos de conducta y relaciones interpersonales que ellos muestran y difunden, pueden ser estimados como inadecuados para ser visionados por menores, cuya pertinencia a la audiencia del programa ha quedado demostrada merced a los datos proporcionados en el Considerando a éste inmediatamente precedente; todo lo cual entraña una evidente inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º de la Ley N°18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, UCV TV, por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “*En Portada*”, emitido el día 14 de febrero de 2011, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran imágenes y transmiten locuciones inapropiadas para menores de edad, lo cual entraña inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INTRUSOS”, EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2011 (INFORME DE CASO N°124/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°4819/2011, un particular formuló denuncia en contra de Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, por la exhibición del programa “Intrusos”, el día 15 de febrero de 2011;
- III. Que la denuncia reza como sigue:
“En el programa Intrusos de Red mostraron unas imágenes de extrema violencia donde, a puertas cerradas se golpeaba a Edmundo Varas (o al revés, no tiene importancia), mientras los camarógrafos y reporteros estaban fuera sedientos de noticia, esperando que la víctima saliera de la oficina. Me dio impotencia de cómo un canal de televisión puede hacer emisiones de este estilo, donde los ‘periodistas’ esperan afuera de la puerta mientras escuchan los gritos y quejidos de una persona a la que la estaban golpeando. ¿Puede un canal de tv llegar a estos extremos en horarios en que los niños están pendientes del televisor y, más aun, de vacaciones?”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 15 de febrero de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°124/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Intrusos” es un programa de conversación dedicado al comentario de hechos referidos a personalidades del mundo de la farándula criolla; es conducido por la periodista Julia Vial, secundada por los panelistas Macarena Ramis, Alejandra Valle, Andrés Baile y Nelson Mauricio Pacheco; es transmitido por las pantallas de La Red, de lunes a viernes, entre 12:20 y 13:40 Hrs.;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “Intrusos”, efectuada el día 15 de febrero de 2011, se dio cobertura a un incidente ocurrido en las oficinas de la discoteca “Entre Diablos”, entre Edmundo Varas -personaje de la farándula- y Max Mellado -empleado del referido establecimiento-. Las notas y comentarios dicen relación con lo siguiente: Varas habría acudido a la oficina de la discoteca

“*Entre Diablos*” a enfrentar a Max Mellado, pues éste habría insinuado haber tenido algún tipo de vínculo con su ex esposa Françoise Perrot. En dicho lugar se produjo una pelea entre ambos, en la cual participaron otras personas, hecho que fue grabado por un celular y las cámaras de los programas de farándula que estaban presentes.

Según explicaciones proporcionadas en el mismo programa, Max Mellado, relacionador público de la discoteca “*Entre Diablos*”, habría estado en el local la noche en que Varas fue contratado para asistir, con el objeto de presenciar la actuación de un grupo de *reggaetón*; Varas fue y exigió, al retirarse, su dinero, pero lo habrían hecho esperar; molesto por la demora se habría dirigido a la caja, donde estaba la madre del dueño del establecimiento; posteriormente, Max Mellado habría asegurado que Varas trató mal a la mujer, cosa que ella después habría negado.

Varas habría concurrido a las oficinas de la discoteca, con el objeto de cobrar su dinero e increpar a Mellado, quien habría afirmado en un programa de farándula que habría salido con su esposa, Françoise.

Varas salió ofuscado del lugar diciendo que le habían pegado; fue a constatar lesiones a la Posta del Hospital Salvador y luego aseguró que presentaría querellas en contra de quienes lo agredieron.

Según el dueño de la discoteca, el asunto de Varas había quedado aclarado; sostuvo que, se vio obligado a golpearlo, porque llegó rompiendo todo, muy descontrolado y sin entender que el tema entre ellos ya estaba resuelto.

La nota con imágenes, que tiene una duración de casi 5 minutos, admite ser resumida como sigue: dos personas detienen a Edmundo, y le piden calma; él trata de zafarse de ellos; ellos dicen: “*Edmundo qué pasa, tranquilo, ¡Estás descontrolado hombre!*” y Varas responde: “*están mintiendo, están mintiendo los (difusor que esconde un garabato)*”. Se encamina hacia otra oficina, por un corredor; el periodista señala que llegó muy ofuscado, alguien les abre la puerta y corre hacia el fondo, a una oficina donde se ve a Edmundo Varas peleando con tres hombres; todos intentan detener a Varas, que se mueve dando manotazos. Al fondo de la habitación se ve a Max Mellado, que no participa en la pelea. Los reporteros tratan de introducir la cámara por la puerta, pero finalmente se cierra; la cámara enfoca la puerta, mientras se escuchan golpes y gritos llamando a la calma. Hay difusores de audio que impiden escuchar lo que se dice; el periodista relata: “*Escuchamos en este momento cómo está la embarrada acá en la oficina de la discoteca “Entre Diablos”, golpes, mucha violencia*”; el reportero advierte que Edmundo Varas está destruyendo toda la oficina. Las imágenes, movidas y en la oscuridad, sólo delatan a gente dentro de la casa y se escuchan los gritos.

Una de las personas sale de una oficina y da su opinión sobre la culpa que tendría Mellado en el lío. En ese momento sale Varas de otra oficina, con su polera ensangrentada; se encamina hacia la calle, los periodistas lo siguen haciéndole preguntas y él se detiene para vociferar, de manera muy alterada, que no permitirá que nadie hable mal de su familia, refiriéndose a lo que Mellado dijo sobre su ex mujer en un espacio de farándula; antes de subir al auto le preguntan si le pegó a Mellado y él responde que fueron ellos los que le

pegaron, asegurando, además, que todos estarían involucrados con droga; afirma que vino con las mejores intenciones a aclarar la situación, pero que se trata de personas que golpean en patota.

La conductora explica que el programa muestra las imágenes, porque existe un hecho de violencia dentro de la farándula “*que no nos gusta, que no queremos, no avalamos, informamos, pero no por eso estamos de acuerdo con la situación que se vivió ayer*”. Se indica que, en otros programas quedó la imagen de que Edmundo era el tipo violento, pero en lo que hoy se muestra se ve que Varas recibió también agresiones de varias personas. La periodista dice que Edmundo Varas claramente necesita contención psicológica, pues tiene serios problemas. Insiste en que ellos han mostrado las imágenes para enfatizar que esta no es la farándula que quieren.

Se vuelven a repetir las imágenes de antes y se exhiben las que se grabaron con un celular del otro lado de la puerta, donde estaban golpeando a Varas. Ellas tienen una duración de 16 segundos; son difusas y se observa cómo Varas es contenido por varias personas; los panelistas entregan más detalles de lo que saben que ocurrió, como que el monto de lo destrozado por Varas asciende a cinco millones de pesos. Uno de los panelistas, Cristián Pérez, dice que a Varas lo golpearon entre muchos y eso es un acto de cobardía; agrega que le preocupa el estado de salud del joven. Las imágenes del celular acompañan en pantalla dividida sus comentarios. El mismo panelista manifiesta que la noche anterior Edmundo emitió un mensaje vía *twitter*, que él interpreta como de despedida.

La conductora comenta que es necesario que alguien lo ayude de verdad, pues se trata de una persona enferma que necesita apoyo. Conversan del tema con su ex esposa, Françoise Perrot, que se encuentra en el estudio, y ella coincide con la periodista, en que Varas necesita apoyo y que ella no es la persona indicada para dárselo. Se cierra el tema y todos coinciden en que Varas debe ser tratado para superar esta seguidilla de problemas y peleas en las que se ve involucrado constantemente;

TERCERO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 3,2 puntos de *rating hogares*; y un *perfil de audiencia* de 6,1% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad y uno de 2,7% en el que va entre los 13 y los 17 años;

CUARTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, por los modelos de conducta y relaciones interpersonales que ellos muestran y difunden, pueden ser estimados como inadecuados para ser visionados por menores, cuya pertinencia a la audiencia del programa ha quedado demostrada merced a los datos proporcionados en el Considerando a éste inmediatamente precedente; todo lo cual entraña una evidente inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º de la Ley N°18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Compañía Chilena de Televisión, La Red, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “Intrusos”, emitido el día 15 de febrero de 2011, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran imágenes y transmiten locuciones inapropiadas para menores de edad, lo cual entraña inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MIRA QUIÉN HABLA”, EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2011 (INFORME DE CASO N°125/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que el Departamento de Supervisión controló la emisión del programa “Mira Quién Habla” efectuada el día 15 de febrero de 2011, lo cual consta en su Informe de Caso N°125/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mira Quién Habla*” es un programa de Red Televisiva Megavisión S.A., dedicado preferentemente a comentar la farándula criolla, que se transmite de lunes a viernes a las 11:20 horas; sus conductores son Giancarlo Petaccia y Viviana Nunes, secundados por un panel conformado por Rocío Ravest, Andrés Mendoza, Ernesto Lavín, Claudia Mella y Pablo Zúñiga;

SEGUNDO: Que, la emisión del programa “*Mira Quién Habla*”, efectuada el día 15 de febrero de 2011, dedicó 45 minutos a tratar un incidente ocurrido en las oficinas de la discoteca “*Entre Diablos*”, entre Edmundo Varas -personaje de la farándula- y Max Mellado -empleado del referido establecimiento-.

En tanto que, en el generador de caracteres se puede leer: “*Se fue con todo. Edmundo Varas protagonizó un agresivo episodio con Maxi Mellado*”, son mostradas imágenes -principalmente grabadas con celular-, y es transmitido sonido ambiente intervenido con difusor de voz, lo que es repetido varias veces en pantalla dividida, mientras los panelistas intercambian opiniones acerca de Varas, las situaciones que ha vivido en el pasado, su historia personal actual, etc.; uno de los panelistas lee el mensaje que, vía *twitter*, envió hace unos días, donde se despide de su ex mujer Françoise y su hija, el que los panelistas interpretan como un anuncio de su eventual suicidio.

Andrés Mendoza hace un recuento de los problemas en los que se ha visto involucrado: “[...] *la gente está cansada de ver actitudes de Edmundo Varas, la semana pasada vimos cómo agredió a un periodista, cómo se le iba el auto, perdió el control, la situación que tenemos acá en el cerro hace algún tiempo atrás, las agresiones y acusaciones contra Françoise Perrot, la pelea con el hermano, entonces, no vengamos a decir que es un ¡pobre víctima! como él lo plantea*”.

Viviana Nunes comenta que Varas es una persona enferma, que constantemente está siendo provocado, pero los panelistas comentan a contrapelo que no les consta y que no lo creen así. Respecto al *twitter* se expresan en duros términos: “*Perdona, me está leyendo un twitter que mete a Dios, que mete a la familia, que mete el amor, que él predica pero que no practica [...] a mí no me da pena, que no se venga a hacer la víctima [...] no tiene nada de pobrecito, tiene demandas por violencia intrafamiliar con la familia [...] este gallo quiere figurar y chao pescar*”, señala Claudia Mella. Giancarlo Petaccia manifiesta que Varas usa el patrón de siempre, prometiendo ir a constatar lesiones y una conferencia de prensa, después de haberse metido en líos. El programa tiene imágenes del momento en que Varas va hasta una comisaría, luego de constatar lesiones y la conferencia que dio, a “*Mira Quién Habla*”.

Ernesto Lavín comenta: “[...] *que la gente tenga plenamente claro que este tipo de personajes que todas las semanas sale con un pastel diferente, tiene un objetivo: [...] en la semana me mando la cagá y en el fin de semana me pagan dos millones de pesos porque voy a hacer un evento!*”.

Conductores y panelistas continúan cuestionando la vida y los actos, por los cuales Varas ha hecho noticia; hablan de lo poco que duró su matrimonio, de la conducta que ha tenido en diferentes circunstancias, en las que ha hecho noticia, de la demanda por violencia intrafamiliar, que su ex mujer puso en su contra, etc.;

TERCERO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 5,1 puntos de *rating hogares*; y un *perfil de audiencia* de 6,1% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad y uno de 2,7% en el que va entre los 13 y los 17 años;

CUARTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, por los modelos de conducta y relaciones interpersonales que ellos muestran y difunden, pueden ser estimados como inadecuados para ser visionados por menores, cuya pertinencia a la audiencia del programa ha quedado demostrada merced a los datos proporcionados en el Considerando a éste inmediatamente precedente; todo lo cual entraña una evidente inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º de la Ley N°18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Red Televisiva Megavisión S. A., por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “*Mira Quién Habla*”, emitido el día 15 de febrero de 2011, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran imágenes y transmiten locuciones inapropiadas para menores de

edad, lo cual entraña inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A LA CORPORACION DE TELEVISIÓN DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO, UCV TV, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EN PORTADA”, EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2011 (INFORME DE CASO N°126/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que el Departamento de Supervisión controló la emisión del programa “En Portada” efectuada el día 15 de febrero de 2011, lo cual consta en su Informe de Caso N°126/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*En Portada*” es un programa de conversación conducido por Savka Pollak, secundada por un panel compuesto por Manuel González, Pamela Jiles, César Barrera y Daniel Fuenzalida, quienes en conjunto revisan sucesos de la farándula. Es transmitido por las pantallas de UCV TV, de lunes a viernes, de 13:30 a 16:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “*En Portada*” efectuada el día 15 de febrero de 2011, fue comentada la pelea que habría tenido el día anterior Edmundo Varas -personaje de la farándula- con Max Mellado -empleado en la discoteca “*Entre Diablos*”-, en dependencias de dicho establecimiento.

Así, la conductora Savka Pollak comenzó señalando: “*Ayer vivimos un día de antología en la televisión chilena [...] en vivo y en directo a través de un audio escuchamos la pelea de Edmundo Varas con Max Mellado, la verdad que fue realmente impactante para todos los miembros de este panel, tenemos mucho qué contar, qué decir[...]*”.

La nota lleva el siguiente Generador de Caracteres: “*El día de furia de Edmundo*” y se van mostrando diversas imágenes, a modo de *collage*, mientras la voz en *off* relata cómo ocurrieron cronológicamente los hechos; se menciona, además, lo sucedido en la emisión del día anterior de “*En Portada*”, cuando estaban comunicados en directo con Max Mellado y Edmundo irrumpió en la oficina y comenzó a increparlo, mientras el audio de la conversación telefónica permanecía abierto; en pantalla dividida, fueron exhibidas diversas imágenes de Varas, de los panelistas y la transcripción de la conversación en Generador de

Caracteres. Los garabatos de ambos involucrados fueron intervenidos con bloqueo de voz: “*Vos creí que soy hue... feo culi...*”; “*Que me acuse el abogado culi...al pe...*”. Se pudo ver cómo la cámara lo seguía dentro de las oficinas; fueron mostrados los daños y emitidas las declaraciones que dio Varas al salir del lugar: “*Estoy chato de todos los gueones*”, dice, además de asegurar que le pegaron entre varios y que todos están involucrados en la droga.

Carabineros llegó al lugar y se observó a Max Mellado subiendo al furgón de Carabineros, para ir a la Posta Central a constatar lesiones. Al salir del lugar hizo declaraciones, en las que dice estar un poco asustado y que no pensó nunca verse involucrado en hechos bajos y ordinarios, como los que generara Varas. Se cierra la nota, que tiene una duración de 5 minutos 20 segundos.

Posteriormente los panelistas vuelven a escuchar el audio que quedó abierto cuando Varas ingresó al lugar y se muestra, además, una grabación desde un celular, en la que se aprecia a Edmundo forcejeando con, al menos, cinco individuos. Las imágenes son borrosas y movidas. En las transcripciones que se hacen se puede leer: “*Pelea los marico... culi..., vai a ver conche... yo*”; “*Vai a ver perro conche..., pelea po amarico...culi*”; “*Guatón culi..., te la querí comer*”.

Posteriormente, en el programa se hizo un contacto telefónico con Varas, en el cual la panelista Pamela Jiles le planteó que, la gente que lo admira y quiere “*[...] está preocupada porque piensan que tú te puedes suicidar, a raíz de unos twitter, a raíz de unas cosas que tú has dicho, a raíz de que en muchos programas se ha dicho que tú estás fuera de ti, que estás como llegando a un extremo [...]*”; Varas responde que “*[...] me preocupa mucho la gente, me preocupa mucho mi familia, pero yo estoy cansado de que la gente siga, imagínate cuando te dicen ¿Edmundo te gustaría estar en televisión? Cómo voy a estar en la televisión si supuestamente le pego a las mujeres, me acuesto con prostitutas, por ahí me involucraron una guagua, sale gente hablando y inventando cosas, dicen que yo me colgué de Pablo Schilling en algún momento [...]*”. En tanto, Jiles insiste en conversar sobre su vida personal, pero Varas señala que: “*[...] no importa qué pase con mi vida más adelante, si vuelvo a la televisión o no vuelvo [...]*”; respecto a su vida emocional dice que: “*me siento triste, me da pena, me da pena porque la gente me apunta con el dedo, porque fui a una discoteque me quieren pegar, voy a otra disco me quieren pegar, la gente me ataca gratuitamente, por qué en los twitter me dicen mátate, me tratan súper mal, hay improperios, hay descalificaciones, pero ¿por qué yo tengo que soportar todo eso si no soy delincuente?*”. Uno de los panelistas le vuelve a consultar acerca del alcance de sus *twitter*, a lo que él responde que, la gente puede interpretarlos como quiera, y agrega que no es una mala persona, que quiere estar tranquilo y tiene planes de irse fuera de Chile, quiere además tomar las mejores decisiones. La conductora se despide deseándole éxito y que supere sus problemas pronto;

TERCERO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 1,5 puntos de *rating hogares*; y un *perfil de audiencia* de 0,8% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad y uno de 4,7% en el que va entre los 13 y los 17 años;

CUARTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, por los modelos de conducta y relaciones interpersonales que ellos muestran y difunden, pueden ser estimados como inadecuados para ser visionados por menores, cuya pertinencia a la audiencia del programa ha quedado demostrada merced a los datos proporcionados en el Considerando a éste inmediatamente precedente; todo lo cual entraña una evidente inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º de la Ley N°18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, UCV TV, por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “*En Portada*”, emitido el día 15 de febrero de 2011, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran imágenes y transmiten locuciones inapropiadas para menores de edad, lo cual entraña inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA DIVERSAS LOCALIDADES A LO LARGO DEL PAIS, DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE CORPORACION DE TELEVISION A CANAL 13 SpA, POR CAMBIO DE TITULAR.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°07, de fecha 03 de enero de 2011, Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión, RUT N°81.698.900-0, solicitó autorización de transferencia de sus concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, en las diversas localidades a lo largo del país, las que ascienden a ciento noventa y cinco (195), de que es titular, de conformidad con las Leyes N°17.377 y N°18.838, a la sociedad **Canal 13 SpA**, RUT 76.115.132-0;
- III. Que se acompañó mediante el oficio ORD. N°1.827, de fecha 27 de diciembre de 2010, el informe del artículo 38 de la ley 19.773, emitido por la Fiscalía Nacional Económica, informando favorablemente la transferencia;
- IV. El informe favorable a la transferencia elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 06 de enero de 2011;

- V. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 17 de enero de 2011, y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16, y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a la Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión, RUT N°81.698.900-0, para transferir a CANAL 13 SPA, RUT N°76.115.132-0, sus concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, en las diversas localidades a lo largo del país:

Iquique; Pozo Almonte; Ollagüe; Antofagasta; Calama y Chuquicamata; Taltal; Tocopilla; María Elena; Vallenar; Flamenco; Chañaral; Caldera; Copiapó; Carrizalillo; El Salado; Domeyko; El Salvador; Huasco; Los Loros; Chellepin; Andacollo; La Ligua de Cogotí; Combarbalá; La Serena; Monte Patria; Illapel; Salamanca; Ovalle; La Higuera; Vicuña; Punitaqui; Monte Grande; Los Vilos; Algarrobo; Cabildo; Los Andes y San Felipe; Valparaíso; La Ligua; Papudo y Zapallar; Casablanca; Panquehue; La Calera; Saladillo 2; Llay Llay; Petorca y Hierro Viejo; Isla Robinson Crusoe; Río Colorado; Alicahue; Saladillo 1; San Antonio; Vichuquén; Rancagua; Curepto y Licantén; Coya y Sewell; San Fernando; Pichilemu; Constitución; Talca; Cauquenes; Chillán; Lebu; Tirúa; Cañete; Concepción; Talcahuano; Cobquecura; Lonquimay; Puerto Saavedra; Angol; Purén y Los Sauces; Traiguén; Pedregoso; Loncoche; Galvarino; Lican Ray; Villarrica; Lumaco; Temuco; Victoria; Lautaro; Futaleufú; Osorno; Puerto Montt; Palena; Quellón; Ancud; Castro; Chaitén; Puerto Aysén; Lago Verde; Chile Chico; Villa Cerro Castillo; Puerto Cisnes; Puerto Guadal; Mallín Grande; Puerto Ingeniero Ibáñez; Bahía Murta; Villa O'Higgins; Coyhaique; Melinka; Punta Arenas; Cerro Castillo; Puerto Williams; Base Antártica Presidente Eduardo Frei Montalva; Melipilla; El Ingenio y San Rafael; Santiago; Las Vertientes; Til Til; El Melocotón; San José de Maipo; Litoral de Valdivia; Los Lagos; Valdivia; Lago Ranco; Panguipulli; Arica; Huara; Colchame; Quillahua; Pachica; San Pedro de Atacama; Inca de Oro; El Maitén; El Divisadero; Cuncumen; Caimanes; Puerto Aldea; El Soruco; Tulahuén; El Serón; Maquehua; Ramadilla; El Chañar; San Agustín; Canela; La Isla; Tunga Sur y Tunga Norte; Los Quiles; Santa Virginia; Huentelauquén; Laguna Verde; Tunca Arriba; Paredones; Pupuya; Los Rabones; Chanco; Quidico; Antuco; Puerto Domínguez; Troyo; Curarrehue; Caburga; Icalma; Melipeuco; Sierra Nevada; Malalcahuello; Queule; Queilén; Puacho; Río Negro; Hueyusca; Puerto Octay; Cochamó y Puelo; Villa Santa Lucía; Bahía Mansa; Puerto Aguirre; Balmaceda; Ñirehuao; Puyuhuapi; Puerto Raúl Marín Balmaceda; La Junta; Puerto Gala; Villa Mañihuales; Cochrane; Puerto Edén; Villa Alhué; Liquiñe; Neltume; Choshuenco; Malalhue; Paillaco; Puerto Fui; Mehuín; Santa Bárbara; Surire; Manzanar; Catripulli; Reigolil; Peladeros; El Arrayán; Valle Hermoso; San Marcos; Los Pozos y Puerto Bertrand.

Se deja constancia que resulta aplicable a la presente transferencia lo dispuesto por el numeral 2, del artículo 3° transitorio, de la ley 19.131, publicada en el Diario Oficial del día 08/04/1992. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el

ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquiriente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma;

- VI. Que dicho acuerdo de 17 de enero de 2011, se cumplió mediante resolución exenta N°24, de 14 de marzo de 2011, y comunicada a las partes interesadas, por oficios CNTV N°168 y N°169 y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones por oficio CNTV N°167, todos de fecha 14 de marzo de 2010, respectivamente;
- VII. Que el contrato de compraventa de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para las diversas localidades a lo largo del país se materializó por las partes interesadas con fecha 28 de marzo de 2011, ante el Notario Público de Santiago, don Eduardo Avello Concha;
- VIII. Que la sociedad "Canal 13 SpA, por ingreso CNTV N°320, de 07 de abril de 2011, solicita modificación de sus concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para las diversas localidades a lo largo del país, por cambio de titular; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que se acompañó el contrato de compraventa de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, detallada en el Vistos VI., por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16 y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente, por cambio de titular, las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para las diversas localidades a lo largo del país, otorgada a la Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión, RUT N°81.698.900-0, de conformidad con las Leyes N°17.377 y N°18.838, y transferida a Canal 13 SpA, RUT N°76.115.132-0, por Resolución Exenta CNTV N°24, de fecha 14 de marzo de 2011.

17. MODIFICACION DE CONCESIONES DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA LAS LOCALIDADES DE VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR, CONCEPCION Y TEMUCO, DE INTEGRATION COMMUNICATIONS INTERNATIONAL CHILE S.A., A CONSORCIO TELEVISIVO S.A., POR CAMBIO DE TITULAR.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que por ingreso CNTV N°820, de fecha 22 de octubre de 2010, Integration Communications International Chile S.A., RUT N°96.901.610-9, solicitó autorización de transferencia de sus concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda UHF, en las localidades Valparaíso y Viña del Mar; Concepción; y Temuco, de que es titular, según Resolución CNTV N°03, de 06 de marzo de 2000, modificada por Resoluciones Exentas CNTV N°111, N°114 y N°113, todas de 01 de junio de 2010, a la sociedad **Consorcio Televisivo S.A.** RUT 76.114.855-9;
- III. Que se acompañó mediante el oficio ORD. N°1.352, de fecha 15 de septiembre de 2010, el informe del artículo 38 de la ley 19.773, emitido por la Fiscalía Nacional Económica, informando favorablemente la transferencia;
- IV. El informe favorable a la transferencia elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 26 de noviembre de 2010;
- V. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesiones de fecha 06 de diciembre de 2010 y 17 de enero de 2011, acordó posponer su decisión;
- VI. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 14 de marzo de 2011, y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16, y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Integration Communications International Chile S.A., RUT N°96.901.610-9, para transferir a la sociedad Consorcio Televisivo S.A., RUT N°76.114.855-9, sus concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, de que es titular en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, V Región, según Resolución CNTV N°03, de 06 de marzo de 2000, modificada por Resolución exenta CNTV N°111, de 01 de junio de 2010; para la localidad de Concepción, VIII Región, según Resolución CNTV N°03, de 06 de marzo de 2000, modificada por Resolución Exenta CNTV N°114, de 01 de junio de 2010 y para la localidad de Temuco, IX Región, según Resolución CNTV N°03, de 06 de marzo de 2000, modificada por Resolución Exenta CNTV N°113, de 01 de junio de 2010. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquirente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma;
- VII. Que dicho acuerdo de 14 de marzo de 2011, se cumplió mediante Resolución Exenta N°27, de 23 de marzo de 2011, y comunicada a las partes interesadas, por oficios CNTV N°218 y N°219 y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones por oficio CNTV N°214, todos de fecha 24 de marzo de 2010, respectivamente;

VIII. Que el contrato de compraventa de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, para las localidades de Valparaíso y Viña del Mar; Concepción; y Temuco, se materializó por las partes interesadas con fecha 06 de abril de 2011, ante el Notario Público de Santiago, don Humberto Santelices Narducci;

IX. Que la sociedad “Consortio Televisivo S.A.”, por ingreso CNTV N°360, de 12 de abril de 2011, solicita modificación de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, para las localidades de Valparaíso y Viña del Mar; Concepción; y Temuco, por cambio de titular; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Que se acompañó el contrato de compraventa de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, detallada en el Vistos VII., por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16 y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente, por cambio de titular, las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, para las localidades de Valparaíso y Viña del Mar; Concepción; y Temuco, de que es titular, según Resolución CNTV N°03, de 06 de marzo de 2000, modificada por Resoluciones Exentas CNTV N°111, N°114 y N°113, todas de 01 de junio de 2010, y transferida a Consortio Televisivo S. A., RUT N°76.114.855-9, por Resolución Exenta CNTV N°27, de fecha 23 de marzo de 2011.

18. AUTORIZA A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A. PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CHAITEN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°311, de fecha 05 de abril de 2011, Red de Televisión Chilevisión S. A. solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, otorgada por Resolución CNTV N°8, de fecha 17 de marzo de 2008, modificada mediante Resolución Exenta CNTV N°108, de 18 de agosto de 2009, de que es titular en la localidad de Chaitén, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios, en 30 días, debido a que es de público conocimiento la situación ocurrida tiempo atrás del volcán Chaitén y los últimos acontecimientos naturales ocurridos en dicha zona, las realizaciones de gestiones adicionales que hoy se llevan a cabo para poner prontamente en operación dicha estación televisiva; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones expuestas por la concesionaria que, además, fundamenta y justifica la ampliación del plazo de inicio de servicios, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, en la localidad de Chaitén, X Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., de que es titular según Resolución CNTV N°8, de fecha 17 de marzo de 2008, modificada mediante Resolución Exenta CNTV N°108, de 18 de agosto de 2009, en el sentido de ampliar, en treinta (30) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Se levantó la Sesión a las 12:10 Hrs.